Radicado: **080013153009 2023 00160 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A,**
Demandado: **CAROLINA CASTRO GUTIERREZ**

Señora Juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual a través del correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co y previas las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 12 de julio de 2023 Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 11 de agosto de 2023

Secretario
HARVEY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.461.911 y portador de la tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la sociedad quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad AECSA S.A., empresa identificada con Nit 830.059.718-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con Nit 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. representada legalmente por el Dr. ALVARO MONTERO AGON, identificado con CC. No. 79.564.198, quien otorga poder mediante Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la notaría 29 del círculo de Bogotá D.C., presentar **DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real** en contra de **CAROLINA CASTRO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32896328 con dirección de notificación en calle 84 N° 42b1-50 casa 3 multifamiliar skyblue lote de terreo 12 bloque 12 y de la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico.

Como título de recaudo aporta ejemplares escaneados en formato PDF del título valor Pagaré N° 05702026600482702 suscrito por el demandado el día 29 de enero de 2021 por valor de trescientos veintiocho millones treinta y seis mil seiscientos tres pesos con diez pesos ($328.036.603.10), indicando que acelera el plazo desde la presentación de la demanda.

Así mismo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera escritura pública N° 315 del 25 de febrero de 2019, otorgada en la Notaría Séptima de Barranquilla, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-531328 por medio del cual se constituyó Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-585595

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por el valor del capital en la suma de trecientos diez millones quinientos setenta y nueve mil pesos ($ 310.579.396,01), sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos. Mas el interés moratorio a la tasa del 23.46%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 15.54% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Mas cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 29 de septiembre del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, mas el interés moratorio a la tasa del 23.46%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés

remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.54%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré N° 05702026600482702, correspondientes a 09 cuotas dejadas de cancelar desde el día 29 de septiembre del 2022

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo por ser competente, y respecto a determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, articulo 772 y subsiguientes del código de comercio, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe hacer claridad respecto de la pretensión C toda vez que pretende el cobro de cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 29 de septiembre del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda y aporta un cuadro señalando 8 cuotas por capital hasta el 29 de abril de 2030, siendo que acelero el capital desde la presentación de la demanda no es óbice cobrar capital hasta 29 de abril de 2030

- Debe aclarar las pretensiones D y E respecto de porque cobra al mismo tiempo intereses moratorios y remuneratorios de las cuotas de capital exigibles vencidas y no pagadas desde su vencimiento y señala el cobro de intereses de plazo correspondiente a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de septiembre de 2022 y relaciona un cuadro señalando unas fechas de pago desde el 29 de septiembre de 2022 hasta el 29 de mayo de 2031.

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

  En este caso se otorgó poder general a través de escritura pública N° 18657 de 17 de agosto de 2021 otorgado en la notaria 29 del circulo de Bogotá y alega que no es necesario el otorgamiento de poder por mensaje de datos, sin embargo el artículo primero señala que representara directamente al banco Davivienda los procesos asignados por cuya cuantía no exceda de $ 300.000.0000, y se observa que el ítem cuantía la estima aproximadamente en un valor de $ 341.380.349 la cual excede la suma atribuida para conocer en el poder general.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CAROLINA CASTRO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°32896328, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda

Tercero: No reconocer personería jurídica a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada en ejercicio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48c05c6676624633e0a74ae162637199e58d559fd610a4d2c2dde83d81e355a**
Documento generado en 14/08/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica